



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 4 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de abril de 2017.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de su hija menor (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 92/2017 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, iniciado a instancias de la interesada, en nombre y representación de su hija menor de edad, solicitando una indemnización de 6.392,73 euros por las lesiones personales causadas por un accidente que sufrió el día 1 de octubre de 2015 en el centro I.E.S. Guanarteme, municipio de Las Palmas de Gran Canaria, hecho que imputa al funcionamiento anormal del servicio público educativo.

2. La cuantía de la indemnización solicitada determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Consejera de Educación y Universidades para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

3. El fundamento fáctico de la pretensión resarcitoria descansa en el escrito de reclamación presentado por la interesada, mediante el que alega que el día 1 de octubre de 2015, la menor se encontraba en las instalaciones deportivas del centro educativo, con ocasión del desarrollo de la clase de Educación Física, cuando al saltar de una colchoneta situada verticalmente y sujeta por dos alumnos, uno a cada lado, con una altura aproximada «superior a los dos metros, los alumnos debían subir a la colchoneta y tirarse por el otro lado de la misma, disponiéndose de otra de apenas 2 cm. de ancho que debía amortiguar la caída»; al realizar el citado ejercicio la afectada «se desequilibró y cayó, ocasionándose una lesión en el tobillo». Considera que no era adecuada la forma en la que se utilizó el material, «una colchoneta en posición vertical no apta para la misma sino para estar dispuesta en horizontal en el pavimento, (...) sujeta por dos alumnos (...)», y «disponer de otra colchoneta con apenas grosor para amortiguar la caída», razón por la que la menor sufrió la lesión al caer. Del incidente fueron avisados desde el citado Centro los padres de la menor, quienes la trasladaron al Servicio de Urgencia del Hospital (...) apreciándosele una epifisiolisis en el tobillo izquierdo y siéndole implantada una férula con inmovilización del miembro afectado, continuando el tratamiento ulterior en el hospital (...) en el que le fue retirada la inmovilización el día 30-10-15 y realizando tratamiento rehabilitador hasta su alta el 26 de febrero de 2016. Acompaña a la reclamación informes médicos de ambos hospitales y peritaje.

4. El escrito de reclamación se presentó el 6 de septiembre de 2016, dentro del plazo que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC, por lo que no es extemporánea.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC; Ley aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2 a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última Ley. Asimismo resulta aplicable la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria.

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento figuran las siguientes actuaciones administrativas:

Primero.- El escrito de reclamación se presenta ante la Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias, siendo admitida a trámite.

Segundo.- La instrucción del procedimiento recaba los informes de la Directora del centro docente en materia de lesiones o daños del alumnado y de la Inspección General de Educación, en el que consta la toma de declaración de la profesora de Educación Física y Directora del centro, así como reportaje fotográfico, y conclusiones.

Tercero.- Se concede a la interesada el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente a efecto de que presente cuantos documentos, pruebas y alegaciones estime oportunas. Por lo que presenta escrito de alegaciones al respecto, el 2 de febrero de 2017, tras nuevo plazo concedido para presentar alegaciones, y recibir el 26 de enero los informes solicitados el 12 de enero de 2017.

Cuarto.- Por último, se emite, a modo de Propuesta de Resolución, el borrador de la Orden de la Consejera de Educación y Universidades, por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, interpuesta por la interesada.

2. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado. Sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma ley.

3. Por lo demás, en la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten un dictamen de fondo.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial porque considera que no se ha acreditado la existencia del nexo causal requerido entre el accidente producido y la prestación del servicio público educativo.

2. En cuanto al nexo causal, como tiene advertido este Consejo en múltiples dictámenes, la carga de probar tal relación incumbe a la reclamante, es ésta la que

debe probar la relación de causalidad entre las lesiones soportadas por la afectada y, en este caso, el funcionamiento del servicio público educativo.

3. Por otra parte, la repetida jurisprudencia advierte que la Administración educativa no es responsable de cualquier daño originado por todo accidente que suceda en un centro de educación de titularidad pública; porque el hecho de que una persona sufra un daño en un espacio o edificio de dominio público no convierte a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, porque la responsabilidad de aquélla no es una responsabilidad por el lugar en que se produce el accidente, como ha declarado reiteradamente la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, (RJ 1998\5169), señaló que «la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico». Y ello porque, como se reitera en la STS de 27 marzo de 2013 (RJ 2013\2830), con cita de las anteriores de 5 de junio de 1998 (RJ 1998\5169), de 13 de noviembre de 1997 (RJ 1997\7952), y de 13 de septiembre de 2002 (RJ 2002\8649), «aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella».

Por consiguiente, para que el servicio público educativo responda por hechos dañosos acaecidos en su ámbito, es necesario que estos sean consecuencia de su funcionamiento, el cual está integrado por la actividad docente, sus instalaciones o elementos materiales y por la función de vigilancia de los menores de edad en tanto estén bajo la custodia de los agentes de dicho servicio.

IV

1. Según la pretensión de la interesada, la causa determinante de la caída de la niña fue la forma inadecuada de ordenar la realización del ejercicio físico, por lo que

considera que el hecho lesivo no se habría producido de haber existido una colchoneta de protección de mayor grosor que hubiera amortizado la caída de la niña tras realizar el salto o bien no haber realizado tal ejercicio, obviamente. Es decir, la pretensión descansa, según su criterio, en la omisión de medidas de seguridad oportunas y en la utilización inadecuada de los medios deportivos disponibles. Esta omisión sería la causa del resultado según la reclamante. En su escrito de alegaciones además de manifestar que las medidas preventivas adoptadas para el ejercicio de la actividad deportiva no fueron las adecuadas, indica que existe contradicción en la versión de los hechos dados por la profesora y directora del Centro; y que el Inspector se ha limitado a escuchar la versión dada por la profesora, figura coincidente con la directora del Centro.

2. La menor, de 15 años, lesionada, estaba cursando la educación secundaria obligatoria, 4º ESO; el citado curso dentro de la programación general de la enseñanza tiene como fin garantizar un sistema global de orientación profesional y académica que permita al alumnado conocer las características del sistema formativo y productivo a fin de escoger las opciones formativas adecuadas a sus aptitudes y preferencias. Por tanto, a todo centro educativo de calidad le es exigible potenciar el desarrollo de las capacidades esenciales del alumnado para la vida, y esa programación general incluye la asignatura de Educación Física.

Se ha de considerar con respecto al material utilizado que las colchonetas deportivas admiten múltiples usos posibles, siendo reconocido su uso en los centros docentes para los ejercicios en general y, particularmente, en los de gimnasia. Las colchonetas admiten distintas variedades y de hecho tienen como finalidad, entre otras, controlar las caídas de altura así como para procedimientos de aprendizaje, o entrenamiento, que requieran un buen amortiguamiento de las caídas. Caídas que se pueden producir en el ámbito de los ejercicios físicos.

3. En cuanto al grosor de la colchoneta, el supuesto de que de haber utilizado otro tipo de colchoneta el impacto al caer no hubiese determinado lesión en el pie de la menor, fractura por la que se reclama, no es determinante. No hay prueba que lo justifique como tampoco se sustenta en datos de la experiencia. Al contrario, de los informes obrantes en el expediente se desprende que el accidente sufrido por la alumna se produjo de forma imprevisible durante el ejercicio de una actividad docente reconocida, en la que participaron 32 alumnos del curso, repartidos en grupos de ocho, sin que se produjera otro accidente.

En cuanto al deber de vigilancia que recae sobre el docente, la Directora del Centro manifiesta que los alumnos estuvieron realizando el ejercicio en presencia de la profesora respectiva, ella misma, que los supervisaba y colaboraba en su ejecución. En relación con el desarrollo del ejercicio en cuestión por la menor se indica lo siguiente: «La alumna había realizado el ejercicio sin problemas y lo había ejecutado perfectamente. En una de las repeticiones al bajar (y así comenta la propia alumna), se distrajo con otro compañero que la llamó y es cuando se cae sobre la colchoneta que está en el suelo, apoyando mal el pie izquierdo. Se levantó por sus propios medios y caminó hasta un banco sueco próximo».

En el informe del Inspector de Educación, sobre las actuaciones dirigidas al esclarecimiento de los hechos, evaluación y control de la forma en que se ejecutó la actividad programada, se concluye que el accidente se produjo de forma fortuita durante la realización de un ejercicio propio de la asignatura de Educación Física, achacable a la propia alumna por no apoyar adecuadamente su pie izquierdo tras distraerse durante su realización. Por lo demás, indica que es una actividad voluntaria para el alumnado, siendo los recursos utilizados adecuados para la actividad física, deportiva y lúdica que se practicó.

Por tanto, las medidas preventivas adoptadas por el IES Guanarteme para la realización de la actividad física se estiman correctas, sin que la interesada haya podido demostrar ni acreditar que la utilización de una colchoneta de mayor grosor para amortiguar la caída hubiese evitado el daño. Así, se confirma que el centro docente actuó diligentemente al haber hecho uso de unas colchonetas de seguridad, lo contrario hubiera supuesto una actuación educativa imprudente y negligente, como así ocurre en los casos vistos por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) en su Sentencia de 15 marzo 2007. JUR 2008\27272, o por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) en su Sentencia núm. 407/2006 de 13 octubre. JUR 2006\293837, en los cuales se analizan las lesiones padecidas por los perjudicados dentro del ámbito del servicio público educativo durante una clase de educación física en la que se realiza el ejercicio respectivo sin que existieran colchonetas de seguridad y protección frente a las posibles caídas, y cuya omisión determinó una indemnización procedente.

4. En el presente supuesto, se ha acreditado que el grosor de la colchoneta para amortiguar el salto es de 5 cm., y sobre la forma en que se ejecutó el ejercicio los alumnos no saltaban de una altura de 2 m., que es lo que mide la colchoneta

colocada verticalmente, sino que se deslizan por la misma para caer, hasta realizar un salto de muy poca altura amortiguándose con la colchoneta dispuesta horizontalmente en el suelo para ello.

Por lo demás, el centro escolar actuó adecuadamente siguiendo el protocolo ante el accidente de la menor, dando aviso inmediato a los padres y poniendo a disposición de los mismos el seguro escolar. Asimismo se acredita que la menor fue citada por la Inspección para tomarle declaración sobre los hechos sin que la misma compareciera

5. En conclusión, la causa determinante del accidente sufrido por la alumna fue un deficiente apoyo del pie al descender de la colchoneta en el desarrollo de la actividad deportiva.

6. Por las razones expuestas se considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público educativo y la producción de la lesión alegada, por lo que la pretensión resarcitoria debe ser desestimada.

CONCLUSIÓN

Se considera conforme a Derecho que la Propuesta de Resolución desestime la reclamación interpuesta por la madre de la afectada, al no quedar acreditada en el expediente la existencia del nexo causal requerido entre el funcionamiento del servicio público educativo y la producción de la lesión por la que se alega.